

LEY Nº 7343

PRINCIPIOS RECTORES PARA LA PRESERVACIÓN, CONSERVACIÓN, DEFENSA Y
MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE.

GENERALIDADES

FECHA	DE	SANCIÓN:	29-08-1985
PUBLICACIÓN:		B.O.	27-09-1985.
CANTIDAD	DE	ARTÍCULOS:	82.
CANTIDAD	DE	ANEXOS:	-

INFORMACIÓN

COMPLEMENTARIA:

OBSERVACIÓN : POR LEY Nº 10208 (B.O. 27.06.2014) DENOMINADA “POLÍTICA AMBIENTAL PROVINCIAL”, SE ESTABLECE COMO LEY DE ORDEN PÚBLICO, QUE SE INCORPORA AL MARCO NORMATIVO AMBIENTAL VIGENTE EN LA PROVINCIA, QUE SURGE DE LA PRESENTE LEY, NORMAS CONCORDANTES Y COMPLEMENTARIAS, MODERNIZANDO Y DEFINIENDO LOS PRINCIPALES INSTRUMENTOS DE POLÍTICA DE GESTIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA MISMA.

OBSERVACIÓN : POR DECRETO Nº 315/13 (B.O. 22.04.2013), SE CREA EL “PROGRAMA GUARDIANES AMBIENTALES”, PARA LA PREVENCIÓN DE CONTAMINACIÓN Y CUIDADO AMBIENTAL CON TAREAS DE LIMPIEZA EN COSTAS, CAUCES Y RÍOS Y CURSOS DE AGUA EN TODA LA PROVINCIA, DESCRIBIENDO LAS ACCIONES A EJECUTAR EN EL PROPIO DECRETO.

OBSERVACIÓN: POR LEY Nº 9814 (B.O. 10.08.2010), SE ESTABLECE EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE BOSQUES NATIVOS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, INCLUIDO SUS FRUTOS Y PRODUCTOS, Y CON OBJETO DE HACER PREVALECER PRINCIPIOS PREVENTIVOS DE LEY NACIONAL Nº 25675, GENERAL DEL AMBIENTE Y LEY NACIONAL Nº 26331, DE “PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LOS BOSQUES NATIVOS”.

OBSERVACIÓN: POR ART. 1º Y SIGUIENTES DE LEY Nº 9696 (B.O. 27.11.09), SE PROHÍBE EN TODO EL TERRITORIO PROVINCIAL, EL USO DE BOLSAS DE POLIETILENO Y TODO OTRO MATERIAL PLÁSTICO CONVENCIONAL, ENTREGADAS POR SUPERMERCADOS, AUTOSERVICIOS, ALMACENES Y COMERCIOS EN GENERAL PARA TRANSPORTE DE PRODUCTOS O MERCADERÍAS, DEBIENDO SER SUSTITUIDOS POR CONTENEDORES DE MATERIAL DEGRADABLE Y/O BIODEGRADABLE, COMPATIBLES CON LA MINIMIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

OBSERVACIÓN: POR LEY Nº 9164 (B.O. 28.06.04), “LEY PROVINCIAL DE AGROQUÍMICOS, ESTABLECE OBJETIVOS DE PROTECCIÓN DE LA SALUD HUMANA, PRESERVANDO LA CALIDAD DE LOS ALIMENTOS O PRODUCTOS QUÍMICOS DE USO AGROPECUARIO, A LOS EFECTOS DE DISMINUIR EL IMPACTO AMBIENTAL QUE LOS MENCIONADOS PRODUCTOS GENERAN.

OBSERVACIÓN: POR ART. 1 Y 2 DEL DECRETO Nº 891/03 (B.O. 09.06.03) SE CREA EN CONCORDANCIA CON LOS POSTULADOS DE ESTA LEY (ARTS. 6 Y 53 INC. A) EN LOS DEPARTAMENTOS TULUMBA, ISCHILIN, CRUZ DEL EJE, MINAS, POCHO, SAN JAVIER, Y SAN ALBERTO, COMO ESTRATEGIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y CONSERVACIÓN AMBIENTAL, EL “CORREDOR BIOGEOGRÁFICO DEL CHACO ARIDO”, Y EN SEGUNDO TERMINO, EN EL DEPARTAMENTO GRAL ROCA “EL CORREDOR BIOGEOGRÁFICO DEL CALDÉN, TAMBIÉN COMO ESTRATEGIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y CONSERVACIÓN AMBIENTAL.

OBSERVACIÓN : POR LEY Nº 9088 (B.O. 13.03.03), SE ESTABLECE LA GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS (RSU) Y ASIMILABLES A LOS RSU, EN LA GENERACIÓN, TRANSPORTE, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS, DOMÉSTICOS, PRODUCTO DE ACTIVIDADES URBANAS, O EL CASO DE LOS PATÓGENOS, RADIOACTIVOS Y PELIGROSOS INSTRUMENTANDO PROGRAMAS, POLÍTICAS, COORDINANDO CON MUNICIPIOS Y COMUNAS PARA CONTROLAR ESTOS PROCESOS EN LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY. ADEMÁS, POR LEY Nº 8973 (B.O. 24.05.02), SE ADHIERE A LA APLICACIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 24.051 SOBRE TRANSPORTE DE RESIDUOS PELIGROSOS EN TERRITORIO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

OBSERVACIÓN: POR RESOLUCIÓN Nº 375/01 (B.O. 10.04.02) DE LA AGENCIA CÓRDOBA AMBIENTE SOCIEDAD DEL ESTADO SE CREA EL REGISTRO TEMÁTICO DE CONSULTORES AMBIENTALES, PARA LA INSCRIPCIÓN DE LAS PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS RESPONSABLES DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL EN EL MARCO DE LA PRESENTE LEY.

OBSERVACIÓN: POR ART. 6 DE LEY Nº 8798 (B.O. 20.10.99) SE ESTABLECE QUE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY, LE BRINDARÁ EL ASESORAMIENTO TÉCNICO QUE LA COMISIÓN ECOLÓGICA PERMANENTE DE TRASLASIERRA LE REQUIERA.

OBSERVACIÓN : POR LEY Nº 8751 (B.O. 11.05.99), "LEY PROVINCIAL DE MANEJO DEL FUEGO", SE ESTABLECEN LAS ACCIONES PARA LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA INCENDIOS, RURALES, FORESTALES Y URBANOS, COMO TAMBIÉN PROPICIAR PROCEDIMIENTOS DESTINADOS A LA ATENCIÓN DE ESTOS FENÓMENOS, QUE ATENTAN CONTRA EL AMBIENTE EN GENERAL O ECOSISTEMAS EN PARTICULAR.

OBSERVACIÓN CAPÍTULO VI, ART. 36º: REGLAMENTADA POR DECRETO Nº 1751/11 (B.O. 01.12.2011).

OBSERVACIÓN CAPITULO IX, (ARTS 49 A 52): REGLAMENTADA POR DECRETO Nº 2131/00 (B.O. 20.12.00).

OBSERVACIÓN ARTS. 54, 56 Y 57: REGLAMENTADA POR DECRETO Nº 458/00 (B.O. 12.04.00).

OBSERVACIÓN ART. 54, 56 Y 57: POR ART. 79 LEY 10208 (B.O. 27.06.2014), "LEY DE POLÍTICA AMBIENTAL PROVINCIAL", SE CREA EL FONDO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PROVINCIAL (FOPAP), CUYA ADMINISTRACIÓN CORRESPONDE A SU AUTORIDAD DE APLICACIÓN, CON ASESORAMIENTO DEL CONSEJO PROVINCIAL DEL AMBIENTE , CONFORMADO POR LA PRESENTE LEY, SUS MODIFICATORIAS Y DECRETO REGLAMENTARIO Nº 458/00. (B.O. 12.04.00)

OBSERVACION CAPITULO IX (ARTS. 49 A 52): REGLAMENTADA POR DECRETO Nº 3290/90, (B. O. 05.11.90 Y 24.04.91)

OBSERVACIÓN TÍTULO III, CAPÍTULO III (ARTS. 18 A 27): POR LEY Nº 9687 (B.O. 27.10.09), SE APRUEBA EL "PLAN VIAL DIRECTOR PARA LA REGIÓN METROPOLITANA DE CÓRDOBA", QUE SE COMPLETA, CON LAS LEYES 9841 (B.O. 22.10.10) Y 10004 (B.O. 05.12.2011), QUE PONEN EN VIGENCIA EL "PLAN METROPOLITANO DE USOS DEL SUELO RESPECTIVAMENTE EN UNA PRIMERA Y SEGUNDA ETAPA, PARA EL ANILLO DE CIRCUNVALACIÓN Y ANILLO DE CIRCUNVALACIÓN REGIONAL PARA CONSERVACIÓN Y ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL.

OBSERVACIÓN TÍTULO III, CAPÍTULO III (ARTS. 18 A 27): POR LEY Nº 8936 (B.O. 23.07.01),

SE DECLARA DE ORDEN PÚBLICO, EN TODO EL TERRITORIO PROVINCIAL, LA CONSERVACIÓN, PREVENCIÓN, RECUPERACIÓN DE SUELOS DEGRADADOS Y PROMOCIÓN DE LA EDUCACIÓN CONSERVACIONISTA DE LOS SUELOS ADEMÁS DE MEDIDAS Y ACCIONES AMBIENTALES DETALLADOS EN LEY REFERIDA. ASIMISMO, SE INFORMA LAS RESOLUCIONES Nº 01/12 (B.O. 18.11.2012) Y 01/08 (B.O. 31.10.08), DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, Y EN EL CASO 2012, AGUA, AMBIENTE Y ENERGÍA, EN CONJUNTO EN ESE TEMA, DONDE SE RECUPERAN SUELOS EN "ZONA CÓRDOBA NORTE" CON 1.55.000 HECTÁREAS, Y CONSERVACIÓN EN ZONA "LOS GRANDES LAGOS", RESPECTIVOS A LO SUPRA MENCIONADO Y TODO LO CUAL, SE DESCRIBE EN LAS PROPIAS RESOLUCIONES.

OBSERVACIÓN ART. 49: POR ART. 9 Y 16 DE LEY Nº 9306, (B.O. 25.08.06), SE ESTABLECE QUE PARA LA INSTALACIÓN Y HABILITACIÓN DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS CON "SISTEMAS INTENSIVOS Y CONCENTRADOS DE PRODUCCIÓN ANIMAL (SICPA) COMERCIALES, ES OBLIGATORIA LA REALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN PREVIA DE EL ESTUDIO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA), EN UN TODO DE ACUERDO A LO REQUERIDO POR LA PRESENTE LEY Y SU DECRETO REGLAMENTARIO Nº 2131/00 (B.O. 20.12.00).

TEXTO ART. 51º CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 4º LEY Nº 8789 (B.O. 24.09.99)
TEXTO ART. 53º CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 5º LEY Nº 8789 (B.O. 24.09.99)
TEXTO ART. 54º CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 6º DE LEY Nº 8789 (B.O. 24.09.99)
ART. 55: DEROGADO POR ART. 10 LEY Nº 8789 (B.O. 24.09.99).
ART. 56 INC. D): DEROGADO POR ART. 10 LEY Nº 8789 (B.O. 24.09.99).
TEXTO ART. 56: CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 10 LEY Nº 8789 (B.O. 24.09.99).
TEXTO ART. 59º CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 7º LEY Nº 8789 (B.O. 24.09.99)
TEXTO TITULO V CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 1º LEY Nº 8300 (B.O.31.08.93)
TEXTO ART. 60º CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 1º LEY Nº 8300 (B.O. 31.08.93)
TEXTO ART. 61º CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 1º LEY Nº 8300 (B.O. 31.08.93)
TEXTO ART. 62 CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 1º LEY Nº 8300 (B.O. 31.08.93)
TEXTO ART. 63 CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 1º LEY Nº 8300 (B.O. 31.08.93)
TEXTO ART. 64º CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 1º LEY Nº 8300 (B.O. 31.08.93)
TEXTO ART. 65º CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 1º LEY Nº 8300 (B.O. 31.08.93)
TEXTO ART. 66º CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 1º LEY Nº 8300 (B.O. 31.08.93)
TEXTO ART. 67º CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 1º LEY Nº 8300 (B.O. 31.08.93)
TEXTO ART. 68º CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 1º LEY Nº 8300 (B.O. 31.08.93)
TEXTO ART. 69 CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 1º LEY Nº 8300 (B.O. 31.08.93)
TEXTO ART. 70 CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 1º LEY Nº 8300 (B.O. 31.08.93)
TEXTO ART. 71 CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 1º LEY Nº 8300 (B.O. 31.08.93)
TEXTO ART. 72 CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 1º LEY Nº 8300 (B.O. 31.08.93)
TEXTO ART. 73 CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 1º LEY Nº 8300 (B.O. 31.08.93)
TEXTO ART. 74 CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 1º LEY Nº 8300 (B.O. 31.08.93)
TEXTO ART. 75 CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 1º LEY Nº 8300 (B.O. 31.08.93)
TEXTO ART. 76 CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 1º LEY Nº 8300 (B.O. 31.08.93)
TEXTO ART. 77º CONFORME MODIFICACIÓN POR ART.1º LEY Nº 8300 (B.O. 31.08.93)
TEXTO ART. 78º CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 1º LEY N 8300 (B.O. 31.08.93)
TEXTO ART. 79º CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 1º LEY 8300 (B.O. 31.08.93)
TEXTO ART. 80º CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 1º LEY Nº 8300 (B.O. 31.08.93)
TEXTO ART. 81º CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 1º LEY Nº 8300 (B.O. 31.08.93)
TEXTO ART. 82º CONFORME INCORPORACIÓN POR ART. 9º DE LEY Nº 8789 (B.O. 24.09.99)

OBSERVACIÓN ULTIMO ARTICULO: AL INTRODUCIRSE LAS MODIFICACIONES EFECTUADAS POR LEY Nº 8300 Y POSTERIORMENTE POR LEY Nº 8789, DESAPARECE ESTE ARTICULO, QUE DEBERÍA DECIR: "COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO".

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, REUNIDOS EN
ASAMBLEA GENERAL, SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY N° 7343

TITULO I

Disposiciones Preliminares

CAPITULO I

Del Objeto y Ámbito de Aplicación

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente en todo el territorio de la Provincia de Córdoba, para lograr y mantener una óptima calidad de vida.

CAPITULO II

Del Interés Provincial

Artículo 2.- Decláranse de interés provincial a los fines de su preservación, conservación, defensa y mejoramiento aquellos ambientes urbanos, agropecuarios y naturales y todos sus elementos constitutivos que por su función y características, mantienen o contribuyen a mantener la organización ecológica más conveniente tanto para el desarrollo de la cultura, de la ciencia y la tecnología y del bienestar de la comunidad como para la permanencia de la especie humana sobre la tierra, en armónica relación con el ambiente.

Artículo 3.- A los efectos de esta Ley, la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente comprende:

Inc. a) El ordenamiento territorial y la planificación de los procesos de urbanización, poblamiento, industrialización, explotación minera y expansión de fronteras productivas en función de los valores del ambiente.

Inc. b) La utilización racional del suelo, agua, flora, fauna, gea, paisaje, fuentes energéticas y demás recursos naturales en función de los valores del ambiente.

Inc. c) La creación, protección, defensa y mantenimiento de áreas y monumentos naturales, refugios de vida silvestre, reservas forestales, faunísticas y de uso múltiple, cuencas hídricas protegidas, áreas verdes de asentamientos humanos y/o cualquier otro espacio que conteniendo suelos y/o masas de agua con flora y fauna nativas, seminativas o exóticas y/o estructuras geológicas, elementos culturales o paisajes, merezca ser sujeto a un régimen de especial gestión.

Inc. d) La prohibición y/o corrección de actividades degradantes o susceptibles de degradar el ambiente.

Inc. e) El control, reducción o eliminación de factores, procesos, actividades o componentes del medio que ocasionen, puedan ocasionar perjuicios al ambiente, a la vida del hombre y a los demás seres vivos.

Inc. f) La orientación, fomento y desarrollo de procesos educativos y culturales a fin de promover la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente.

Inc. g) La orientación, fomento y desarrollo de estudios e investigaciones ambientales.

Inc. h) La orientación, fomento y desarrollo de iniciativas públicas y privadas que estimulen la participación ciudadana en las cuestiones relacionadas con el ambiente.

Inc.i) La coordinación de las obras y acciones de la administración pública y de los particulares, en cuanto tengan vinculación con el ambiente.

Inc. j) Toda otra actividad que se considere necesaria al logro del objeto de esta Ley.

CAPITULO III

De los Bienes Jurídicos Protegidos

Artículo 4.- A los fines de la presente Ley se entiende por:

Inc. a) Ambiente, Entorno o Medio: La totalidad y cada una de la partes de un ecosistema o sistema ecológico, interpretadas todas como piezas interdependientes. Fragmentado o simplificado con fines operativos, el término también designa entornos más circunscriptos, ambientes naturales, agropecuarios, urbanos y demás categorías intermedias.

Inc. b) Ambiente Agropecuario: El conjunto de áreas dedicadas a usos no urbanos ni naturales del suelo y sus elementos constitutivos, que incluyan como actividades principales la agricultura en todas sus formas, la ganadería y demás crías industriales de animales terrestres, la acuicultura, la silvicultura y toda otra actividad afín; por extensión y con los agregados que corresponden constituye un ecosistema agropecuario o agroecosistema.

Inc. c) Ambiente Natural: El conjunto de áreas naturales y sus elementos constitutivos dedicados a usos no urbanos ni agropecuarios del suelo, que incluyen como rasgo fisonómico dominante la presencia de bosques, pastizales, bañados, lagos, ríos, arroyos y cualquier otro tipo de formación ecológica inexplorada o escasamente explotada; por extensión y con los agregados que corresponden constituye un ecosistema natural.

Inc. d) Ambiente Urbano: El conjunto de áreas construidas o sin construir y sus elementos constitutivos cuando muestran una cierta unidad y continuidad fisonómica y estar provistas con parte o con todos los servicios y obras públicas tales como agua potable, energía eléctrica, transporte, alumbrado, parqueado, forestación vial, pavimento, cloacas y demás elementos o servicios esenciales; por extensión y con los agregados que corresponde, constituye un ecosistema urbano o consumidor.

Inc. e) Calidad Óptima de Vida: Particular arreglo de las variables culturales que condicionan directa o indirectamente la vida humana y de cuya conjunción, compatibilizada con el mantenimiento de la organización ecológica más conveniente, resulta el máximo grado de bienestar.

Inc. f) Conservación: El uso y manejo racional del ambiente en tanto dicha utilización no lo degrade ni sea susceptible de degradarlo.

Inc. g) Preservación: El mantenimiento del ambiente sin uso extractivo ni consuntivo o con utilización recreacional y científica restringida.

Inc. h) Contaminación Ambiental: El agregado de materiales y de energía residuales al entorno o cuando éstos, por su sola presencia o actividad, provocan directa o indirectamente una pérdida reversible o irreversible de la condición normal de los ecosistemas y de sus componentes en general, traducidas en consecuencias sanitarias, estéticas, económicas, recreacionales y ecológicas negativas e indeseables.

Inc. i) Degradación: El deterioro de los ecosistemas y sus componentes en general, y del agua, el aire, el suelo, la flora, la fauna, y el paisaje en particular, como resultado de las actividades deteriorantes del ambiente. A los efectos de la presente Ley se distinguen los siguientes tipos:

1) Degradación Irreversible: Cuando la alteración y/o destrucción del ecosistema y sus componentes, tanto naturales como artificiales, resulta de tal magnitud que, parte o la totalidad del ambiente afectado, no puede restaurarse ni recuperarse.

2) Degradación Corregible: Cuando la alteración y/o destrucción parcial del ecosistema y sus componentes, tanto naturales como artificiales, resulta de tal magnitud que, parte o la totalidad del ambiente puede restaurarse y recuperarse con procedimientos y/o tecnologías adecuadas.

3) Degradación Incipiente: Cuando la alteración y/o destrucción parcial del ecosistema y sus componentes, tanto naturales como artificiales, resulta de tal magnitud que, parte o la totalidad del ambiente, pueden recuperarse sin la intervención de procedimientos o tecnologías especiales, con el cese temporal o definitivo de la actividad deteriorante.

Inc. j) Ecosistema o Sistema Ecológico: El espacio donde interactúan con una cierta unidad funcional y fisonómica todos los organismos vivos y sus actividades y bienes, los componentes orgánicos abióticos, o sin vida y los inorgánicos, el clima y los elementos culturales de la especie humana, componentes todos que, de acuerdo a su particular arreglo, pueden constituirse en ecosistemas naturales, agropecuarios y urbanos y sus organizaciones intermedias.

Inc. k) Elementos Constitutivos Artificiales o Culturales: Todas las estructuras, artefactos y bienes

en general, de localización superficial, subterránea, sumergida o aéreas; contruidos, elaborados o eliminados por el hombre tales como vías de comunicación terrestre, redes de distribución de agua, gas y otros materiales; redes de distribución de energía y de información; edificios, solados y demás construcciones del dominio público y privado; fuentes, estatuas y demás monumentos; señalización vertical y horizontal pública y privada; transportes y cualquier otro elemento similar.

Inc. l) Elementos Constitutivos Naturales: Las estructuras geológicas, los minerales; la flora, la fauna y los componentes de su metabolismo externo; el aire, el agua y el suelo.

Inc. ll) Organización Ecológica Optima o más Conveniente: Particular arreglo de todos los componentes y procesos de un ecosistema, o arreglo entre dos y más ecosistemas directamente o indirectamente interrelacionados que se traduce en la adecuada capacidad del conjunto resultante, para evolucionar y automantenerse a plazo indefinido.

Inc. m) Paisaje o Escenario: El conjunto interactuante de elementos constitutivos naturales y artificiales del ambiente que, por su particular combinación en un cierto espacio provocan en el hombre sensaciones visuales y estados psíquicos de distinta índole.

Inc. n) Recursos Naturales: Todos los elementos constitutivos naturales de las distintas capas del planeta, sólidas, líquidas o gaseosas, utilizados o factibles de ser utilizados por el hombre.

Inc. ñ) Residuo, Basura o Desecho: Lo que queda del metabolismo de los organismos vivos y de la utilización o descomposición de los materiales vivos o inertes y de las transformaciones de energía. Cuando por su cantidad, composición o particular naturaleza es difícilmente integrable a los ciclos, flujos y procesos ecológicos normales se lo considera un contaminante.

Inc. o) Residuo material: Comprende los óxidos de carbono, nitrógeno y azufre, el metano y demás desechos gaseosos; las aguas negras, las aguas grises, los efluentes industriales líquidos y demás desechos en este estado; las basuras, las partículas precipitadas y en suspensión y demás desechos sólidos y todas sus mezclas, combinaciones y derivados en general cualquiera sea la composición o estado material resultante.

Inc. p) Residuo Energéticos: Comprende el calor, el ruido, la luz, la radiación ionizante y demás desechos no materiales.

Inc. q) Eutroficación Cultural: Enriquecimiento de un cierto volumen de agua con elementos nutritivos que transportan efluentes procedentes de actividades humanas (aguas negras sin tratar, aguas contaminadas con abonos y similares).

Inc. r) Normas de Calidad, Criterios de Calidad o Calidad: El cuerpo técnico donde queda especificado para cada elemento constitutivo del ambiente en general, o del aire, el suelo y el agua en particular, los valores extremos normales de sus componentes, o aquellos designados a los efectos como tales por la Autoridad de Aplicación conforme a las metas ambientales de la jurisdicción.

Inc. s) Normas de Emisión o Criterios de Emisión de Contaminantes: El cuerpo técnico donde queda especificado para la totalidad o parte de las variables e indicadores representativos de la composición y volumen de los efluentes contaminados en general y de cada contaminante en particular, sean éstos de naturaleza material o energética, los valores máximos que no deben sobrepasarse.

TITULO II

Disposiciones Generales

Artículo 5.- Todas las personas cuyas acciones, obras o actividades degraden o sean susceptibles de degradar el ambiente en forma incipiente, corregible o irreversible, quedan obligadas a instrumentar todas las medidas necesarias para evitar dicha degradación.

Artículo 6.- Deberá evitarse la desaparición de los ecosistemas terrestres y acuáticos que caracterizan ecológicamente a la Provincia de Córdoba, debiendo en todos y cada uno de los casos, preservarse áreas que aseguren sus respectivas capacidades de automantenimiento y autopertuación.

Artículo 7.- Toda norma y criterio relacionado con la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente deberá tomar, como nivel ineludible de referencia, el "Registro de Productos Químicos potencialmente tóxicos" o Ripopt del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA); el contenido de la Convención Internacional para el Tráfico de Especies Silvestres (CITES) o Convención de Washigton, más sus Apéndices, y las listas de especies en peligro de extinción de los Libros Rojos editados por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN).

*TITULO III

Disposiciones especiales

CAPITULO I

De las aguas, los suelos y la atmósfera

SECCIÓN I

De las aguas, los suelos y la atmósfera en sentido amplio

Artículo 8.- Todas las personas cuyas acciones, actividades y obras degraden o sean susceptibles de degradar en forma irreversible, corregible o incipiente el suelo, las aguas, la atmósfera y sus elementos constitutivos, quedan obligados a instrumentar todas las medidas necesarias para evitar dicha degradación.

CAPITULO II

De las Aguas

Artículo 9.- Se establecerán criterios para proteger y mejorar las organizaciones ecológicas y la calidad de los recursos hídricos de la Provincia mediante: (a) Clasificación de las aguas; (b) Establecimiento de normas o criterios de calidad de las aguas; (c) Evaluación ecológica, protección y mejoramiento de calidad de las mismas, (d) La definición de responsabilidades en materia de monitoreo y vigilancia; (e) La limitación y reducción de la degradación y contaminación de las aguas.

Artículo 10.- La Autoridad de Aplicación, en coordinación con los demás organismos competentes de la Provincia, efectuará la clasificación de las aguas conforme a criterios limnológicos, ecológico y de óptima utilización. Al efectuarse esta clasificación deberán tenerse en cuenta, entre otros factores, los siguientes: (a) Características morfológicas y funcionales de las cuencas hídricas superficiales y subterráneas; (b) Calidad existente en las masas de agua al momento de la clasificación; (c) Componentes vivos y no vivos de los ecosistemas acuáticos; (d) Caracteres físicos de las aguas superficiales: caudal, profundidad, velocidad de la corriente, dirección, características morfológicas de los cauces y cubetas y toda otra variable afín; (e) Caracteres físicos de las aguas subterráneas: caudal, profundidad, dirección, características geológicas de las capa conductora y otra variable relacionada; (f) La utilización más beneficiosa de las masas de agua y de los ecosistemas terrestres adyacentes.

Artículo 11.- Cuando lo requiera el interés público, la Autoridad de Aplicación, en coordinación con los demás organismos competentes de la Provincia, procederá a reclasificar las masas de agua. En todos los casos tal reclasificación tenderá a mejorar la calidad de las aguas y al mantenimiento de sus organizaciones ecológicas más convenientes.

Artículo 12.- Cuando la calidad de las aguas se hubiera degradado en forma incipiente o corregible, alterando de modo perjudicial su mejor utilización, la Autoridad de Aplicación adoptará, en coordinación con los demás organismos competentes de la Provincia, las medidas que sean necesarias para mejorar la calidad de dichas aguas. En todos los casos, tal mejora deberá restablecer las condiciones de calidad fijadas para cada masa de agua.

Artículo 13.- La Autoridad de Aplicación elaborará, en coordinación con los demás entes provinciales competentes, los criterios o normas de calidad para cada masa de agua tomando en consideración, entre otras variables, las siguientes cuestiones: (a) La organización ecológica óptima o más conveniente; (b) Los caracteres físico-químicos y biológicos compatibles con la preservación de la salud humana, el funcionamiento normal de los ecosistemas acuáticos y los usos previstos para cada masa de agua.

Artículo 14.- La Autoridad de Aplicación elaborará, en coordinación con los restantes organismos competentes de la Provincia, las normas de emisión de los efluentes a ser volcados en masas de agua. Tales criterios de emisión o medios máximos permisibles deberán asegurar, en todos los casos, que no se alteren los criterios de calidad fijados para cada masa de agua, cualquiera sean los valores de emisión, éstos deberán reducirse hasta que los criterios de calidad del agua se restablezcan.

Artículo 15.- La Autoridad de Aplicación regulará, en coordinación con los restantes organismos competentes de la Provincia, la producción, fraccionamiento, transporte, distribución, almacenamiento y utilización de productos y/o compuestos que pudieran degradar las masas de agua. Se incluyen a tal efecto las sustancias peligrosas y de otra naturaleza, tales como materiales radioactivos, pesticidas, fertilizantes, hormonas para uso agropecuario, productos químicos sin mercado y todo otro material o energía potencialmente contaminantes. También regulará, en los

mismos términos, la evacuación, tratamiento y descarga de aguas no tratadas y tratadas, de aguas procedentes de la lixiviación de materiales residuales y no residuales como asimismo todo derrame y/o descarga accidental que pudieran contaminar las masas de agua.

Artículo 16.- Será responsabilidad de las personas y/o entidades que ocasionen la contaminación: limitar, quitar, limpiar y/o restaurar a su costo y cargo los incidentes relativos a la degradación y contaminación del agua. En caso de incumplimiento los organismos gubernamentales competentes deberán proceder a las operaciones de contención, remoción, limpieza y/o restauración cargando los gastos que demanden tales operaciones a las personas y/o entidades responsables de la degradación o contaminación mencionadas.

Artículo 17.- Los distintos organismos gubernamentales competentes en materia de conservación, preservación, defensa y mejoramiento del ambiente establecerán mecanismos de control y sistemas de monitoreo o vigilancia ambiental para mantener criterios de calidad de agua que se hubieran fijado. Copia de los resultados de todos los muestreos y análisis deberán ser remitidos a la Autoridad de Aplicación.

***CAPITULO III**

De los suelos

Artículo 18.- El ordenamiento territorial y la regulación de los usos de la tierra deben tener en cuenta, entre otros criterios, los siguientes: (a) Un sistema de inventario y clasificación de suelos y uso de la tierra científicamente fundado y permanentemente actualizado; (b) Una evaluación de las características y evolución de los ecosistemas; (c) Una verificación de los actuales usos de la tierra, que indique su grado real de utilización, falta de uso o degradación; (d) Una verificación detallada y precisa de las capacidades y limitaciones ecológicas de la tierra para uso comunitario, agrícola, industrial y de otra naturaleza; (e) Un método de identificación de las zonas en las cuales una ocupación o crecimiento incontrolado de actividades y obras pudiera provocar la degradación incipiente, corregible o irreversible del ambiente como asimismo la destrucción de valores históricos, culturales o estéticos; (f) Un método y un sistema para que los organismos gubernamentales competentes ejerzan el control del uso de las tierras en ambientes y situaciones críticas, o bien en tierras afectadas por instalaciones públicas y privadas; (g) Un método y sistema para asegurar que las normas provinciales tomen en cuenta criterios de ecodesarrollo regional y de uso de la tierra en función de sus capacidades y limitaciones ecológicas.

Artículo 19.- Se establecerán criterios para proteger y mejorar las organizaciones ecológicas y calidad de los suelos provinciales mediante: (a) Evaluación y clasificación de los suelos y su potencialidad erosiva; (b) Establecimiento de normas o criterios de calidad de los mismos; (c) Evaluación ecológica, protección y mejora de la calidad de los suelos; (d) Definición de responsabilidades en materia de monitoreo y vigilancia; (e) La limitación y reducción de la degradación y contaminación de los suelos.

Artículo 20.- La Autoridad de Aplicación, en coordinación con los demás organismos competentes de la Provincia, efectuará la clasificación de los suelos conforme a criterios edafológicos, ecológicos y de óptima utilización. Al efectuarse esta clasificación deberán tenerse en cuenta, entre otros factores, los siguientes: (a) Distribución de los ecosistemas terrestres y acuáticos de la Provincia; (b) Características definitorias de cada suelo en el momento de su clasificación; (c)

Componentes vivos y no vivos de los ecosistemas terrestres, en particular vegetación; (d) Los modelos actuales de uso, en particular aquellos que implican extracción minera o uso consuntivo en general. Esta clasificación constará de dos versiones, una relativa a la clasificación estandarizada de suelos y otra relativa a las limitaciones y potencialidades ecológicas de los mismos.

Artículo 21.- Cuando lo requiere el interés público, la Autoridad de Aplicación, en colaboración con los demás organismos competentes de la Provincia, procederá a reclasificar los suelos en cuanto hace a sus limitaciones y potencialidades ecológicas. En todos los casos tal reclasificación tenderá a mejorar el uso, manejo, destino y/o calidad de los suelos y al mantenimiento de sus organizaciones ecológicas más convenientes.

Artículo 22.- Cuando la calidad e integridad de los suelos se hubiera degradado en forma incipiente o corregible, alterando de modo perjudicial su mejor utilización, la Autoridad de Aplicación adoptará, en coordinación con los demás organismos competentes de la Provincia, las medidas que sean necesarias para mejorar o restaurar las condiciones de dichos suelos. En todos los casos, tal mejora deberá intentar restablecer, en la medida de las posibilidades técnicas y biológicas, las condiciones de calidad fijadas para cada tipo de suelo.

Artículo 23.- La Autoridad de Aplicación elaborará, en coordinación con los demás entes provinciales competentes, los criterios o normas de calidad para cada tipo de suelo tomando en consideración, entre otras variables, las siguientes cuestiones: (a) La organización ecológica óptima o más conveniente para el mejor funcionamiento de los suelos; (b) Los caracteres físico-químicos y biológicos compatibles con la preservación de la productividad de los agroecosistemas, la protección de la salud humana y el funcionamiento normal de los ecosistemas terrestres no productivos que cada tipo de suelo contribuye a sostener.

Artículo 24.- La Autoridad de Aplicación elaborará en coordinación con los restantes organismos competentes de la Provincia, las normas de emisión de los efluentes a ser volcados en suelos, subsuelos y demás soportes sólidos. Tales criterios de emisión o emisiones máximas permisibles deberán asegurar, en todos los casos que no se alteren los criterios de calidad fijados para cada tipo de suelo. Cualquiera sean los valores de emisión, éstos deberán reducirse hasta que los criterios de calidad del suelo, se restablezcan.

Artículo 25.- La Autoridad de Aplicación regulará, en coordinación con los restantes organismos competentes de la Provincia, la producción, fraccionamiento, transporte, distribución, almacenamiento y utilización de productos y/o compuestos, que pudieran degradar los suelos y los bienes contenidos o sostenidos por ellos. Se incluye a tal efecto las sustancias peligrosas y de otra naturaleza, tales como materiales radioactivo, pesticidas, fertilizantes, hormonas para uso agropecuario, productos químicos sin mercado y todo otro material o energía potencialmente contaminantes. También regulará, en los mismos términos, la evacuación, tratamiento y descarga de residuos sólidos y de aguas servidas no tratadas y tratadas, de aguas procedentes de la lixiviación de materiales residuales y no residuales como asimismo todo derrame y/o descarga accidental que pudiera contaminar los suelos y sus elementos, tanto naturales como artificiales.

Artículo 26.- Será responsabilidad de las personas y/o entidades que ocasionan la contaminación limitar, quitar, limpiar y/o restaurar a su costo los incidentes relativos a la degradación y contaminación del suelo. En caso de incumplimiento los organismos gubernamentales competentes deberán proceder a las operaciones de contención, remoción, limpieza y/o restauración cargando los gastos que demanden tales operaciones a las personas y/o entidades responsables de la degradación o contaminación mencionadas.

Artículo 27.- Los distintos organismos gubernamentales competentes en materia de conservación, preservación, defensa y mejoramiento del ambiente establecerán los mecanismos de control y los sistemas de detección a distancia, monitoreo in situ y vigilancia ambiental para conocer el estado

de los distintos tipos de suelo y mantener los criterios de calidad que hubieran fijado para cada uno de ellos. Copia de los resultados de todas las evaluaciones con sensores remotos, muestreos y análisis deberán ser remitidos a la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO IV

De la Atmósfera

Artículo 28.- La Autoridad de Aplicación elaborará, en coordinación con los demás organismos gubernamentales competentes los criterios o normas de calidad de las distintas masas de aire tomando en consideración, entre otras variables, las siguientes cuestiones: (a) Los ecosistemas acuáticos y terrestres, relacionados; (b) Los caracteres físico-químicos y biológicos compatibles con la preservación de la salud humana y el funcionamiento normal de los ecosistemas; (c) Inversiones térmicas de superficie, ventilación lateral, topografía, emisión estimada de contaminantes y demás variables relacionadas.

Artículo 29.- La Autoridad de Aplicación elaborará, en coordinación con los restantes organismos gubernamentales competentes, las normas de emisión de los efluentes a ser eliminados a la atmósfera. Tales criterios de emisión o emisiones máximas permitidas deberán asegurar, en todos los casos, que no se alteren los criterios de calidad fijados para cada masa atmosférica. Cualquiera sean los valores de emisión estos deberán reducirse hasta que los criterios de calidad del aire se restablezcan.

Artículo 30.- La Autoridad de Aplicación regulará, en coordinación con los restantes organismos gubernamentales competentes, la producción, fraccionamiento, transportes, distribución, almacenamiento y utilización de productos y/o compuestos que pudieran degradar las masas atmosféricas. Se incluyen a tal efecto las sustancias peligrosas y de otra naturaleza, tales como propelentes con clorofluorometanos, materiales radioactivos, pesticidas, fertilizantes, hormonas para uso agropecuario, productos químicos sin mercado y todo otro material o energía potencialmente contaminantes. También regulará, en los mismos términos, la quema de materiales residuales y no residuales, las voladuras, el uso de materiales inertes aerodispersables para la limpieza de inmuebles y artefactos, el venteo de gases, las actividades de evacuación, tratamiento y descarga de materiales sólidos y líquidos, residuales y no residuales, como asimismo toda fuga o escape accidental que pudieran contaminar las masas atmosféricas.

Artículo 31.- Los distintos organismos gubernamentales competentes en materia de conservación, preservación, defensa y mejoramiento del ambiente establecerán los mecanismos de control y los sistemas de detección a distancia, monitoreo in situ y vigilancia ambiental para conocer el estado de las masas de aire y mantener sus respectivos criterios de calidad. Copia de los resultados de todas las evaluaciones con sensores remotos, muestreos y análisis deberán ser remitidas a la Autoridad de Aplicación.

*CAPITULO V

De la Flora

SECCIÓN I

De la Flora en Sentido Amplio

Artículo 32.- Prohíbese a los particulares e instituciones públicas y privadas desarrollar acciones, actividades u obras que degraden o sean susceptibles de degradar en forma irreversible, corregible o incipiente los individuos y las poblaciones de la flora. Quedan exceptuadas de esta prohibición las siguientes especies:

Inc. a) Aquellas especies vegetales declaradas "plagas" por los organismos competentes de la Nación, de la Provincia y los Municipios, en tanto esta declaración se halla contenida en instrumentos legales vigentes.

Inc. b) Aquellas especies vegetales domésticas dedicadas directa o indirectamente a consumo humano en tanto no incluyan formas declaradas en peligro de receso o extinción por los organismos competentes de la Nación, de las Provincias y los Municipios.

Inc. c) Aquellos individuos vegetales que representen algún peligro para la comunidad, necesiten ser reemplazados o interfieran en forma manifiesta obras y servicios de bien público.

Artículo 33.- Queda prohibida toda acción o actividad que implique la introducción, tenencia o propagación de especies vegetales declaradas de peligro para la salud humana y el bienestar de la población por los organismos competentes de la Nación, de las Provincias y de los Municipios, en tanto tales declaraciones se hallen contenidas en instrumentos legales vigentes. Se exceptúa de esta prohibición a las personas dedicadas a su investigación y/o control, debidamente autorizadas.

SECCIÓN II

De la flora en peligro de receso o extinción

Artículo 34.- Queda prohibida toda acción, actividad u obra que implique la introducción, tenencia o destrucción, parcial o total, de individuos o poblaciones de especies vegetales declaradas en peligro de receso o extinción por los organismos competentes de la Nación, de las Provincias y de los Municipios en tanto dicha declaración esté contenida en instrumentos legales vigentes.

Artículo 35.- Sólo podrán introducir y mantener individuos de especies vegetales declaradas en peligro de receso o extinción, todas aquellas personas cuyas actividades contribuyan a la

preservación, protección, defensa y mejoramiento de tales especies sin afectar la organización ecológica óptima de los ambientes de los cuales son extraídas.

***CAPITULO VI**

De la fauna

SECCIÓN I

De la fauna en sentido amplio

***Artículo 36.-** Prohíbese el desarrollo de todo tipo de acciones, actividades u obras que degraden o sean susceptibles de degradar en forma irreversible, corregible o incipiente a los individuos y las poblaciones de la fauna. En todo lo referente a fauna será de estricta aplicación la Ley Nacional N° 22.421.

SECCIÓN II

De la fauna en peligro de receso o extinción

Artículo 37.- Queda prohibida toda acción, actividad u obra que implique la introducción, tenencia o destrucción, parcial o total, de individuos o poblaciones de especies animales declaradas en peligro de receso o extinción por los organismos competentes de la Nación, de las Provincias y de los Municipios, en tanto dicha declaración se halle contenida en instrumentos legales vigentes.

Artículo 38.- Sólo podrán introducir y mantener individuos de especies declaradas en peligro de receso o extinción, aquellos particulares e instituciones públicas y privadas cuyas actividades contribuyan a la preservación, protección, defensa y mejoramiento de tales especies sin afectar la organización ecológica más conveniente de los ambientes de los cuales son extraídas.

CAPITULO VII

Del paisaje

Artículo 39.- Deberá regularse todo tipo de acción, actividad u obra que pudiera transformar el paisaje. Los responsables de tales actos, actividades u obras deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación un informe donde se detallen las medidas para evitar la degradación incipiente, corregible e irreversible de los paisajes urbanos, agropecuarios y naturales.

CAPITULO VIII

De la contaminación ambiental

SECCIÓN I

De la contaminación en sentido amplio

Artículo 40.- Deberán regularse las acciones, actividades u obras públicas y privadas, que por contaminar el ambiente con sólidos, líquidos, gases y otros materiales residuales y/o ruido, calor y demás desechos energéticos, lo degraden en forma irreversible, corregible o incipiente y/o afecten directa o indirectamente la salud de la población.

Artículo 41.- Ninguna persona y/o entidad podrá arrojar, abandonar, conservar o transportar desechos cuando los mismos pudieran degradar el ambiente en forma incipiente, corregible o irreversible, o afectar la salud pública.

Artículo 42.- La Autoridad de Aplicación, en coordinación con los demás organismos competentes de la Provincia, conducirá y actualizará en forma permanente un "Catastro de Actividades Riesgosas y Contaminantes".

Artículo 43.- La Autoridad de Aplicación queda facultada para ingresar en todo establecimiento, obra, yacimiento o inmueble cuyas actividades degraden el ambiente o lo contaminen, para cuyo fin deberá solicitar orden de autoridad competente.

Artículo 44.- La Autoridad de Aplicación y todos los restantes organismos competentes de la Provincia promocionarán y desarrollarán métodos, tecnologías y sistemas de reciclaje o recirculación de residuos u otros tipos de transformación de bajo o nulo impacto ambiental.

Artículo 45.- Toda evaluación de la degradación y medición o cuantificación de contaminantes no abordable con los recursos técnicos de la Provincia, será costeadada por las personas y/o instituciones responsables de la degradación o contaminación.

SECCIÓN II

De la contaminación de las aguas

Artículo 46.- Queda prohibido el vuelco, descarga o inyección de efluentes contaminantes a las masas superficiales y subterráneas de agua cuando tales efluentes superen los valores máximos de emisión establecidos para los mismos y/o cuando alteren las normas de calidad establecidas para cada masa hídrica. Esta prohibición también se aplicará cuando los efluentes contaminantes afecten negativamente a la flora, la fauna, la salud humana y los bienes.

SECCIÓN III

De la contaminación de los suelos

Artículo 47.- Queda prohibida la emisión o descarga de efluentes contaminantes a la atmósfera cuando tales efluentes superen los valores máximos de emisión establecidos para los mismos, y/o cuando alteren las normas de calidad establecidas para la atmósfera. Esta prohibición también se aplicará cuando los efluentes contaminantes afecten negativamente a la flora, la fauna, la salud humana y los bienes.

SECCIÓN IV

De la contaminación de la atmósfera

Artículo 48.- Queda prohibido el vuelco, descarga, inyección e infiltración de efluentes contaminantes al suelo y a los solados públicos cuando tales efluentes superen los valores máximos, de emisión establecidos para los mismos, y/o cuando alteren las normas de calidad fijadas para cada tipo de suelo. Esta prohibición también se aplicará cuando los efluentes contaminantes afecten en forma negativa a la flora, la fauna, la salud humana y los bienes.

CAPITULO IX

Del impacto ambiental

***Artículo 49.-** Las personas, sean éstas públicas o privadas responsables de obras y/o acciones que degraden o sean susceptibles de degradar el ambiente, quedan obligadas a presentar, conforme el reglamento respectivo, un estudio e informe de evaluación de impacto ambiental en todas las etapas de desarrollo de cada proyecto.

Artículo 50.- Las obras y/o actividades que degraden o sean susceptibles de degradar el ambiente en forma corregible y que se consideren necesarias por cuanto reportan beneficios sociales y económicos evidentes, sólo podrán ser autorizadas si se establecen garantías, procedimientos y normas para su corrección. En el acto de autorización se establecerán las condiciones y restricciones pertinentes.

***Artículo 51.-** La autorización prevista en el artículo 50 será otorgada por la AGENCIA CÓRDOBA AMBIENTE SOCIEDAD DEL ESTADO, conforme al reglamento respectivo, previo cumplimiento de las especificaciones contenidas en los artículos precedentes.

***Artículo 52.-** Se consideran actividades degradantes o susceptibles de degradar el ambiente:

Inc. a) Las que contaminan directa o indirectamente el suelo, agua, aire, flora, fauna, paisaje, y otros componentes tanto naturales como culturales del ecosistema.

Inc. b) Las que modifiquen la topografía.

Inc. c) Las que alteren o destruyan directa o indirectamente, parcial o totalmente, individuos y poblaciones de la flora y fauna.

Inc. d) Las que modifiquen las márgenes, cauces, caudales, régimen y comportamiento de las aguas superficiales o aguas lólicas.

Inc. e) Las que alteren las márgenes, fondos, régimen y conducta de las aguas superficiales no corrientes o aguas lénticas o leníticas.

Inc. f) Las que alteran la naturaleza y comportamiento de las aguas en general y su circunstancia.

Inc. g) Las que emitan directa o indirectamente ruido, calor, luz, radiación ionizante y otros residuos energéticos molestos o nocivos.

Inc. h) Las que modifiquen cuali-cuantitativamente la atmósfera y el clima.

Inc. i) Las que propenden a la acumulación de residuos, desechos, y basuras sólidas.

Inc. j) Las que producen directa o indirectamente la eutroficación cultural de las masas superficiales de agua.

Inc. k) Las que utilicen o ensayen armas químicas, biológicas, nucleares y de otros tipos.

Inc. l) Las que agoten los recursos naturales renovables y no renovables.

Inc. ll) Las que favorecen directa o indirectamente la erosión eólica, hídrica, por gravedad y biológica.

Inc. m) Cualquier otra actividad capaz de alterar los ecosistemas y sus componentes tanto naturales como culturales y la salud y bienestar de la población.

TITULO IV

Disposiciones orgánicas y procedimientos

CAPITULO I

De la Administración Ambiental

***Artículo 53.-** El Poder Ejecutivo delega en la AGENCIA CÓRDOBA AMBIENTE SOCIEDAD DEL ESTADO, sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo 5 de la Ley N° 8779, las siguientes atribuciones, a saber:

Inc. a) Elaborar coordinadamente con los restantes organismos de la Administración Pública el Plan Provincial de Preservación, Conservación, Defensa y Mejoramiento del Ambiente. Este Plan deberá ser realizado en base a una ordenación del territorio provincial que respete los mejores usos del espacio y las limitaciones ecológicas del mismo.

Inc. b) Vigilar y controlar la presentación y ejecución de estudios de evaluación de impacto ambiental en todas las etapas de desarrollo de cada proyecto.

Inc. c) Vigilar y controlar la ejecución de proyectos, obras y acciones degradantes y susceptibles de degradar el ambiente.

Inc. d) Vigilar en forma permanente el estado del ambiente, cuali-cuantificado los niveles reales de degradación, y cuando así corresponda, también el potencial o previsible.

Inc. e) Conducir y mantener actualizado el Sistema Provincial de Informática Ambiental.

Inc. f) Formular al órgano encargado de preparar el Proyecto del Presupuesto o sus equivalentes, las recomendaciones de asignaciones presupuestarias para atender los requerimientos de programas relativos al ambiente.

Inc. g) Fomentar, programar y desarrollar estudios ambientales.

Inc. h) Elaborar las Normas Provinciales de Calidad del Ambiente.

Inc. i) Examinar el marco jurídico-administrativo de la Provincia en lo relativo al ambiente y proponer las reformas e innovaciones que fueran necesarias o convenientes.

Inc. j) Vigilar la aplicación de normas relacionadas con la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente.

Inc. k) Promover, programar y desarrollar la información, formación y capacitación del personal de la Administración Pública y de particulares en todo lo concerniente al ambiente.

Inc. l) Promover, programar e implementar la concesión de premios y otros incentivos para quienes contribuyan a la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del medio ambiente.

Inc. ll) Promover y programar acciones de preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente.

Inc. m) Controlar y coordinar el Servicio y Cuerpo Honorario de Defensores del Ambiente, y otorgar las licencias correspondientes.

Inc. n) Desempeñar la Secretaría del Consejo Provincial del Ambiente.

Inc. ñ) Investigar de oficio o con previa denuncia, pública o privada, las actividades degradantes y susceptibles de degradar el ambiente.

Inc. o) Otorgar las autorizaciones a que se refieren los artículos 50 y 51.

Inc. p) Las demás que le señale la presente Ley y el reglamento respectivo.

***Artículo 54.-** El Consejo Provincial del Ambiente, está integrado, sin desmedro de aquellas personalidades que el Poder Ejecutivo decida invitar a participar, por un representante de cada uno de los Ministerios, organismos dependientes directamente del Poder Ejecutivo Provincial, organismos descentralizados del Estado Provincial, Agencias, Defensoría del Pueblo, y por representantes de los Municipios y/o Comunas, Universidades con sede en la Provincia, las Organizaciones No Gubernamentales, entidades agropecuarias, mineras e industriales y las entidades sindicales.

Los representantes al Consejo Provincial del Ambiente serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de los organismos públicos y entidades no gubernamentales respectivas, de acuerdo a lo que se determine vía reglamentaria.

***Artículo 55.-** DEROGADO POR LEY N° 8789.

***Artículo 56.-** El Consejo Provincial del Ambiente tendrá las siguientes funciones:

Inc. a) Actuar como órgano de consulta del Poder Ejecutivo de la Provincia.

Inc. b) Proponer normas de coordinación de las actuaciones que deben cumplir los diferentes organismos y entidades a que se refiere el Artículo 54 y que tienen competencia en relación con la

preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente.

Inc. c) Colaborar en la formulación de los programas anuales relativos al ambiente de los organismos de la Administración Pública Provincial.

Inc. d) DEROGADO POR LEY N° 8789

Inc. e) Presentar al Poder Ejecutivo de la Provincia un Informe Anual sobre su gestión y los resultados obtenidos.

Inc. f) Dictar su reglamento interno, y las demás que le otorguen las leyes y disposiciones vigentes.

***Artículo 57.-** Los funcionarios de la Administración Pública Provincial, en el ejercicio de sus funciones, deberán colaborar con el Consejo Provincial del Ambiente.

Artículo 58.- Créase el Servicio de Defensa del Ambiente, y el Cuerpo Honorario de Defensores del Ambiente dependientes de la Subsecretaría de Gestión Ambiental. El Cuerpo Honorario de Defensores del Ambiente estará integrado por personas físicas o jurídicas, las cuales previa habilitación por parte de la autoridad mencionada en el Artículo 53, realizará tareas de vigilancia de las obras y/o actividades que directa o indirectamente puedan incidir sobre el medio, velando por la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente.

CAPITULO II

Del Órgano de Aplicación

***Artículo 59.-** Actuará como Autoridad de Aplicación de la presente Ley la AGENCIA CÓRDOBA AMBIENTE SOCIEDAD DEL ESTADO, sin perjuicio de la necesaria intervención de los organismos Provinciales y Municipales a los que las normas vigentes otorguen competencia según los casos.

***TITULO V**

***CAPITULO 1**

De las conductas reprimidas

***Artículo 60.-** Los infractores a los artículos 46, 47 y 48 de la presente ley, serán pasibles de multa, la que tendrá un valor mínimo del equivalente en pesos a seiscientos veinticinco litros de

combustibles NSP (nafta ecológica) y un máximo del equivalente en pesos a tres mil cien litros de combustibles NSP.

***Artículo 61.-** Todo el que transportare sustancias peligrosas y no acreditare el cumplimiento de las normas establecidas por las disposiciones de la Dirección de Transporte de la Provincia y la Legislación sobre Higiene y Seguridad del Trabajo, será pasible de multa, cuyo monto será de uno a cinco veces el valor de la carga transportada. En caso de no poder determinar el valor económico de la misma, se aplicará multa del equivalente en pesos a sesenta mil litros de combustible NSP (nafta ecológica). Aún existiendo valor económico de la carga, la multa no podrá ser inferior al monto establecido en el párrafo anterior.

***Artículo 62.-** Las personas físicas o jurídicas que arrojen desechos industriales sin tratar, sean éstos sólidos, líquidos o gaseosos serán pasibles de multa del equivalente en pesos de dos mil quinientos a setenta mil litros de combustible NSP.

***Artículo 63.-** Las personas físicas o jurídicas que contaminaren o concurrieren, a contaminar arroyos, ríos, lagos, aguas subterráneas, sean públicas o privadas, que se aprovechen para consumo humano o para riego de explotaciones agropecuarias, serán pasibles de multa al equivalente en pesos de dos mil quinientos a setenta mil litros de combustible NSP. Idéntica sanción corresponderá a las personas físicas o jurídicas cuando los autores materiales de la infracción fueren sus dependientes y actuaren en función o como agentes de los mismos.

***Artículo 64.-** Los establecimientos comerciales o industriales, que establecidos en el territorio provincial produzcan o manipulen sustancias peligrosas especificadas en la clasificación elaborada por el Registro Internacional de Productos Químicos Potencialmente Tóxicos (R.I.P.Q.P.T.) y en el Registro de Productos Químicos Potencialmente Tóxicos del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, deberán comunicar al Poder Ejecutivo Provincial, la denominación técnica de las sustancias y el nombre del producto comercial que lo contiene. En caso de incumplimiento de lo establecido precedentemente, se aplicará al establecimiento, multa equivalente en pesos de dos mil quinientos a cincuenta mil litros de combustible NSP.

***Del Agravante de las sanciones**

***Artículo 65.-** Cuando la contaminación resultare un daño irreversible al ambiente, se aplicará al responsable multa equivalente en pesos al valor de doce mil a ciento veinticinco mil litros de combustible NSP. La sanción se elevará en un cincuenta por ciento si el siniestro se hubiere producido por causa de inobservancia de las normas de seguridad e higiene que rigen la materia.

***Artículo 66.-** Deberán considerarse como agravantes los supuestos de irreversibilidad en la degradación, atendiendo a la eventual extinción de los recursos o a la magnitud del impacto ambiental, así como la hipótesis de daño a bienes de valor ético o estético, no susceptible de valoración económica e imposible de reproducir, en cuyo caso las sanciones respectivas se elevarán al doble.

***Artículo 67.-** Deberán considerarse conductas agravadas, las imputables a funcionarios públicos que autorizaren, toleraren o posibilitaren de cualquier manera, la comisión de faltas como las descriptas en los artículos precedentes, u omitiesen la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley, aplicándose para tal caso la multa correspondiente elevada en un treinta a un cuarenta por ciento.

***Artículo 68.-** Las sanciones se llevarán de un treinta a un cincuenta por ciento cuando causaren lesiones o enfermedades a personas y de un cincuenta a un cien por ciento cuando se causare peligro común a la población o enfermedad incurable o muerte.

***Artículo 69.-** En caso de reiteración de la conducta sancionada, las multas establecidas se duplicarán.

***CAPITULO II**

Del procedimiento para aplicar las sanciones

***Artículo 70.-** La acción procederá por denuncia u oficio. La denuncia podrá formularse oralmente o por escrito en sede judicial, policial o administrativa. Formulada la misma, la autoridad que la hubiere receptado la girará a la Subsecretaría de Medio Ambiente, dentro del día hábil posterior a la recepción de la denuncia, dejando constancia de dicho trámite en los registros correspondientes.

***Artículo 71.-** Cuando un funcionario de la Autoridad de Aplicación verifique la infracción a la presente ley, sus Resoluciones y Decreto Reglamentario, confeccionará un acta, en la forma, tiempo y condiciones que establezca la reglamentación.

***Artículo 72.-** La aplicación de las sanciones será previo sumario, que asegure el derecho de defensa y se resolverá evaluando la naturaleza, antecedentes y perjuicios de la infracción y del infractor.

***Artículo 73.-** La Subsecretaría de Medio Ambiente deberá completar la información sumaria en el término de treinta días, determinando y aplicando la sanción de multa.

***Artículo 74.-** Aplicada la multa y recibida la Resolución correspondiente la omisión de su pago obligará a la Autoridad de Aplicación a promover acción de apremio, conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Civil y Comercial, sirviendo a los efectos el testimonio del acto administrativo que dispuso la sanción, con constancia de la notificación del título ejecutivo.

***Artículo 75.-** Las sanciones serán recurribles mediante recurso de reconsideración ante la propia Autoridad de Aplicación.

***Artículo 76.-** Contra la resolución de la Autoridad, el recurrente podrá interponer recurso de apelación ante la Cámara Civil en turno, de la circunscripción judicial del domicilio del establecimiento donde se labró el acta de infracción.

***Artículo 77.-** La multa que no exceda el equivalente en pesos a seiscientos veinticinco litros de combustible NSP, será irrecurrible.

***Artículo 78.-** La Autoridad de Aplicación está facultada para pedir orden judicial de allanamiento, en las condiciones que establezca la reglamentación.

***Artículo 79.-** En los casos que por la acción contaminante se pusiera en peligro real y directo la

salud e integridad, la Autoridad de Aplicación podrá por resolución fundada disponer el cese inmediato de la actividad contaminante, hasta tanto se cumplan las normas de seguridad vigentes.

***Artículo 80.-** La aplicación de las multa no obsta para que el organismo correspondiente adopte las medidas de seguridad y preventivas necesarias para evitar las consecuencias perjudiciales derivadas del acto sancionado, de acuerdo a la legislación vigente.

***Artículo 81.-** Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que se ejerzan en virtud de esa ley o de otras que se deriven del derecho común, quienes realicen actividades que produzcan degradación de bienes de dominio público y privado, serán responsables por los daños causados salvo que demuestren que ha sido ocasionado por el hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.

***Artículo 82.-** Cuando se hable de Subsecretaría de Gestión Ambiental o Subsecretaría de Medio Ambiente debe entender que se hace mención a la AGENCIA CÓRDOBA AMBIENTE SOCIEDAD DEL ESTADO.

FORNASARI – CENDOYA – MOLARDO - MEDINA ALLENDE.

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: ANGELOZ

DECRETO DE PROMULGACIÓN N° 5269/85